

detección del "cloning" a través de un análisis estadístico de la información relativa al "CDR" (registro detallado de llamadas para detectar cambios en los patrones de uso del suscriptor que indiquen un posible uso fraudulento.

Finalmente, a título meramente ilustrativo y en modo alguno enunciativo existe una diversidad de fraudes detectados en los sistemas de facturación (borrado de llamadas de larga distancia, alteración de registro de llamadas, modificación de precios a los item codes, borrado y alteración del registro de llamadas); en la Red (borrado y alteración del registro de llamada, activación de número sin estar amparado por órdenes de servicio, activación fraudulenta de líneas); celulares móviles (activación de celulares mediante el uso indebido del ESN); y muchos otros más.

En conclusión, el fraude en las telecomunicaciones, si bien no puede ser detenido por la reacción inmediata que provoca en los infractores quienes se las ingenian para adoptar acciones en contra de su prevención, sí puede ser obstaculizado a través de la educación, la investigación y sobre todo el trabajo en equipo de las diversas empresas de telecomunicación.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1989 Informe del perito no comunicado a la parte adversa. Lesión del derecho de defensa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de noviembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: RECHAZA, por improcedente, la instancia de fecha 2 de febrero de 1972, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Miguel Angel Luna Molina a nombre y representación del señor P. A.; y SEGUNDO: Mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título N° 59-632, que ampara el Solar N° 29 de la Manzana N° 209 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís".- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, el acto bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 1970, legalizado por el Notario del Municipio de Castillo Dr. Pedro Guillermo Grullón López el 21 de diciembre de 1971, que contiene la venta otorgada por la hoy finada señora I. C. G. en favor de la señora A. C., de las mejoras edificadas en el Solar N° 29 de la Manzana 209 del Distrito Castatral N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, que consisten en una casa de tablas de palma, frente de clavot, techada de zinc, con piso de madera.- SEGUNDO: Ordena la transferencia en favor del señor P. A. (Persio), (generales), de todas las mejoras construidas en el Solar N° 29 de la Manzana 209 del Distrito Catastral N° 1 de San Francisco de Macorís, o sea una casa de tablas de palma, frente de clavot, techada de zinc, con piso de madera. TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos del departamento de San Francisco de Macorís: a) Cancelar en el original y duplicados del Certificado de Título N° 59-632, correspondiente al Solar N° 29 de la Manzana 209 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, la anotación en la que se hace constar que fueron transferidas a la señora A.C., las mejoras indicadas arriba y el Duplicado del dueño expedido a la señora A.C. b) Anotar, que quedan registradas en favor del señor P.A. (Persio), de generales arriba anotadas, todas las mejoras construidas en el Solar N° 29 de la Manzana 209 del Municipio de San Francisco de Macorís, descrita arriba y expedirle un Duplicado del Dueño. c) Hacer constar un derecho

de arrendamiento sobre el Solar de que se trata, en favor del mismo señor P.A. (Persio), de generales arriba anotadas. d) Hacer constar un privilegio por la suma de RD\$29.00, en favor del Estado Dominicano, por concepto del costo de la mensura catastral del Solar N° 29 varias veces aludido antes."

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de ponderación de los mismos y, de consiguiente, falta de motivos y de base legal.- Segundo Medio: Violación del sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer lugar por la solución que se le va a dar al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo ordenó una medida de instrucción consistente en un peritaje caligráfico para verificar la firma de I.C.C., puesta al pié del acto de venta del 20 de diciembre de 1970, otorgado por ella en favor de la recurrente, del inmueble en discusión, que este peritaje fue verificado por el perito designado, pero el resultado del mismo no le fue comunicado a ella; que lo jurídico y natural, conforme a las normas de justicia y equidad que implica en nuestro derecho era que tal medida se hiciera contradictoria entre las partes en causa en audiencia pública para que ellas tuvieran la oportunidad de formular sus objeciones sobre las diferencias o ineficiencia de dicho informe pericial, ya que tratándose de que la vendedora era "una mujer vieja y enferma, y acosada por el natural nerviosismo resultante de su estado de secuestro, dominio y captación de su voluntad, a que la tenía sometida P.A.", era natural que los rasgos caligráficos de su firma variaran; que, por tanto, su derecho de defensa fue violado y, por tanto, la sentencia impugnada debe, en consecuencia, ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que P.A. impugnó, por considerarla

fraudulenta, la venta otorgada por I.C.C. en favor de A.C. el 20 de diciembre de 1970, legalizada por el Notario Pedro Guillermo Grullón López, el 21 de diciembre del mismo año, de todas las mejoras existentes en el solar N° 29 de la Manzana 209 del Distrito Castatral N° 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, es decir, las mismas mejoras que le había vendido a él I.C.C. el 21 de agosto de 1968; que el Tribunal Superior de Tierras designó al perito Luis F. Romero Navarro con el fin de determinar si la firma que aparece al pié del acto del 20 de diciembre de 1971 era o no la obra de la difunta I.C.C.; que el perito designado rindió su informe en el cual indica que dicha firma no era la obra de la mencionada C.C., comparándola con la que figura en el acto de arrendamiento del 8 de febrero de 1956 que ella había depositado cuando reclamó esas mejoras ante el Tribunal de Tierras; que el Tribunal de Tierras expresa también en su sentencia que llegó a la misma conclusión del perito designado y declaró la nulidad del referido acto de venta;

Considerando, que sin embargo, en el expediente no hay constancia de que el informe rendido por el perito fuera comunicado a la recurrente para que ella hiciera sus observaciones y, por tanto, tal como ella lo alega, dicho informe no se hizo contradictorio entre las partes; que en estas condiciones, es obvio que el derecho de defensa de la recurrente fue violado y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las cosas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia...

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:
Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana
